

**JURISPRUDENCIA AMBIENTAL EN CASTILLA Y LEÓN**

IÑIGO SANZ RUBIALES

*Catedrático de Derecho Administrativo (acreditado)*

*Universidad de Valladolid*

**Sumario:** 1. Antenas de móviles y licencias ambientales. 2. Más sobre la EIA de parques eólicos. 2.1. Otra manifestación de los efectos sinérgicos del proyecto: del daño al riesgo. 2.2. Sobre los efectos de una declaración de impacto anulada en vía administrativa. 3. Protección del dominio público hidráulico: sanción a un ayuntamiento por los vertidos indirectos realizados en su red de saneamiento y responsabilidad patrimonial. 4. Anulación de una autorización ambiental integrada por no haberse sometido a EIA. 5. Sobre la prueba de afectación de una explotación minera a especies protegidas y su libre valoración judicial. 6. El planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad contra la modificación del PORN de Fuentes Carrionas (asunto “pistas de esquí de San Glorio”).

## **1. Antenas de móviles y licencias ambientales**

Dos sentencias de enero de 2014 nos recuerdan que las antenas de telecomunicaciones móviles están sometidas a las correspondientes licencias de actividad (licencias ambientales, en los términos de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental), tal y como lo establece el Decreto 267/2001, de 29 de noviembre, de la propia Junta de Castilla y León, y, por lo tanto, solo se pueden instalar y entrar en funcionamiento si se ha obtenido la autorización previa.

La STSJ 199/2014, de 23 de enero, resuelve el recurso de apelación contra la Sentencia que impugna un acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Benavides de Órbigo de 14 de enero de 2010 denegatorio de licencia urbanística solicitada. La resolución de este recurso no plantea especiales problemas: las antenas de móviles precisan de licencia ambiental y de licencia urbanística; la licencia urbanística se denegó porque la Comisión Territorial de Urbanismo de León había denegado ya la autorización de uso excepcional en suelo rústico, previa a la licencia municipal. El Ayuntamiento no pudo hacer otra cosa que denegar la licencia urbanística, lo que llevaba aparejado también la denegación de la ambiental.

Más problemas interpretativos plantea la segunda de las sentencias, 180/2014, de 30 de enero. La misma empresa de telecomunicaciones que en el caso anterior, France Télécom, venía utilizando una antena de móviles sin haber obtenido la necesaria autorización previa, por lo que el Ayuntamiento de Valladolid impuso la obligación de cese cautelar de la actividad por Decreto dictado por la concejal delegada de Urbanismo, Infraestructura y Vivienda del Ayuntamiento de Valladolid de fecha 24 de abril de 2013. La empresa impugnó dicho Decreto y solicitó, a su vez, y en vía cautelar, su suspensión, entendiendo que así podría seguir funcionando. La Sala resuelve, precisamente, el recurso de apelación contra este auto y trae a colación la doctrina relativa a la adopción de medidas cautelares según la Ley 29/1998: la razón de ser de estas es que la resolución final del procedimiento no pierda su finalidad legítima y no

los meros perjuicios actuales provocados por la ejecutividad de los actos administrativos, solo los irreparables.

Tras hacer la ponderación correspondiente entre el interés público en juego y los intereses privados, la Sala alude a la inexistencia de *fumus boni iuris* en la solicitud del recurrente, por lo que decide no adoptar la suspensión del cierre solicitada: “[...] así las cosas y con este punto de partida, hay que poner de manifiesto que tiene razón la juzgadora de instancia cuando subraya la prevalencia del interés general en la ejecución del acto recurrido y la inexistencia de una apariencia de buen derecho”.

Una síntesis de los razonamientos de la Sala lo encontramos en el propio fundamento de derecho 2.º de la Sentencia: “En efecto, la actividad que aquí importa se estaba ejerciendo en las condiciones que se indican en el auto apelado, esto es, sin ninguna licencia y sin comunicación de inicio de la actividad, debiéndose recordar, como destaca la Juzgadora a quo, que esta Sala tiene declarado que ‘no procede el ejercicio de una actividad clasificada, que incide sobre terceros, como lo es la referente a las infraestructuras de radiocomunicación, a tenor del Decreto 267/2001, de 29 de noviembre, de la Junta de Castilla y León, cuando no se cuenta con las correspondientes licencias’” (Sentencia de 10 de marzo de 2009 dictada en el recurso de apelación número 597/2008).

## **2. Más sobre la EIA de parques eólicos**

### *2.1. Otra manifestación de los efectos sinérgicos del proyecto: del daño al riesgo*

La STSJ 165/2014, de 30 de enero de 2014, mal redactada, con retazos de “bloques” de otras sentencias mal copiados y, en consecuencia, llena de faltas de concordancia y frases fuera de contexto, resulta, sin embargo, interesante desde el punto de vista jurídico una vez realizada la imprescindible labor de desbroce sintáctico.

Se resuelve en este procedimiento judicial la impugnación de la autorización administrativa del parque eólico Espina, en la provincia de León, de 10 de marzo de 2008, por falta de acreditación de conexión a la red general y por nulidad de la declaración de impacto ambiental, que no tuvo en cuenta los efectos sinérgicos del proyecto ni aludió a la potencial afectación a determinadas especies protegidas.

De los motivos alegados, el primero —el no ambiental, el relativo al enganche a la red— se desestima porque, aunque faltaba propiamente la determinación formal del

enganche, el proyecto disfrutaba del informe positivo del ente regional de la energía, lo que vendría a incluir la autorización misma.

Los problemas vienen con los argumentos propiamente ambientales. Por una parte, los efectos sinérgicos del proyecto. La Sala hace aquí una labor minuciosa de valoración del rigor técnico del estudio y de la declaración y concluye que no han tenido en cuenta los criterios establecidos en el Dictamen Medioambiental sobre el Plan Eólico de Castilla y León de 12 de abril de 2000 sobre la avifauna. Tiene una gran importancia que la Sala entre en estas cuestiones sobre el contenido de los planes. El problema es que el denominado Dictamen Medioambiental sobre el Plan Eólico no era vinculante para la Administración, por lo que no se puede invocar como una norma, sin más (que es lo que hace la Sala). Ahora bien, la separación de la DIA respecto del Dictamen debería haberse justificado (motivación ex artículo 54 Ley 30/1992), lo que no se hizo.

Por otro lado, la Sala va más allá de los daños actuales a la avifauna y se plantea los daños potenciales (es decir, hace una valoración del riesgo y no solo de los daños que se pueden derivar del proyecto). Y conforme a ello, aunque formalmente está fuera de zonas protegidas, valora la zona en la que se ubica la especie como corredor natural entre espacios protegidos:

Es cierto que los aerogeneradores no se ubican en los terrenos de la Zepa pero sí se encuentra en sus proximidades y, en consecuencia, pueden verse afectadas estas especies por la instalación del parque eólico, pues en la DIA aprobada y publicada expresamente se recoge una distancia de dos aerogeneradores de 80 metros del límite de la ZEPA. Por lo tanto, partimos de que en la zona hay presencia del urogallo (cantaderos) y de que hay una separación entre tales cantaderos y el lugar donde se ubica el parque pero el dato decisivo, a nuestro juicio, no desmentido en el informe pericial que presenta la Administración, ni en el resto de los informes de las codemandadas, es la función que cumple o puede cumplir el lugar donde se ubica el parque como corredor natural.

Consecuentemente, [—termina esta línea argumental—] consideramos que no es suficiente con decir que en la zona donde se ubica el parque no se han avistado urogallos por encontrarse estos a cierta distancia, sino que la Declaración de Impacto Ambiental debió ir más allá y analizar los efectos que la instalación proyectada puede tener para el urogallo, teniendo en cuenta que el parque va a ubicarse entre dos zonas donde no hay duda que hay cantaderos de dicha especie y,

por lo tanto, que esa instalación puede afectar a la conexión entre las colonias que están separadas, y que también puede influir en la fragmentación del hábitat [...].

Este planteamiento encaja perfectamente en la línea jurisprudencial del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que en su Sentencia de 29 de enero de 2004 (asunto C-404/09), señala las consecuencias de las explotaciones para las especies deben examinarse no solo en términos de destrucción de zonas crítica de las mismas, sino que también debe tenerse en cuenta la fragmentación, deterioro y destrucción de hábitats potencialmente aptos para la recuperación de la especie, así como el incremento de las perturbaciones producidas sobre las especies. Como es sabido, no es necesario que quede acreditada la afectación del proyecto a una especie animal, bastando la potencialidad de ello y esta potencialidad, a nuestro juicio, sí resulta acreditada por las pruebas aquí valoradas [...].

En definitiva, hay que ir a los riesgos, más allá que a los daños, y proteger no solo las zonas de cría, sino también las potenciales zonas de ocupación de las especies protegidas.

Respecto de la fragmentación del parque, la Sentencia mantiene los mismos argumentos que en el caso de Murias II, por lo que entiende que el parque en cuestión es, simplemente, parte de un parque mayor. Pero, sin perjuicio de las críticas que merece este planteamiento —ya señaladas en su momento—, sí que es cierto que la EIA debería haber analizado los efectos sinérgicos del parque en el entorno junto con los numerosos parques radicados a una distancia relativamente escasa de aquel.

## *2.2. Sobre los efectos de una declaración de impacto anulada en vía administrativa*

La STSJ 688/2014, de 30 de enero, hace referencia a una declaración de impacto ya anulada en vía administrativa. Esto ya es sorprendente de por sí y manifiesta un elevado grado técnico legal de la Administración porque le cuesta reconocer que también ella comete ilegalidades. Sin embargo, para compensar dicha responsabilidad, hay que reconocer que el recurso administrativo tardó más de cuatro años en resolverse (desde diciembre de 2006, cuando se interpuso, hasta enero de 2011).

El recurso contencioso-administrativo que da lugar a la Sentencia que se comenta lo interpusieron los mismos que lo plantearon en vía administrativa, por entender que no se habían resuelto todas las alegaciones de nulidad absoluta que se habían planteado en la alzada y que, por lo tanto, la Administración había incurrido en incongruencia.

Especialmente, exigían que la DIA se tramitase con arreglo al procedimiento ordinario y no simplificado por la vinculación del territorio donde se ubica el parque eólico a una ZEPA.

La Sala aquí responde señalando que en vía administrativa la congruencia no es absoluta porque la Administración puede resolver cuestiones no planteadas por el recurrente. Y, a continuación, justifica la solución dada por la Administración al recurso. Entiende que, si la DIA no tuvo en cuenta los efectos sinérgicos del parque en cuestión, la Administración resolutora del recurso debía hacer lo que hizo: anular el acto y retrotraer el expediente hasta el momento en el que se produjo dicha omisión. Aunque excesivamente sintética (se echa en falta una explicación dogmática, *pro futuro*, de la decisión adoptada), no cabe duda de que acierta en la solución: la insuficiente valoración de los efectos sinérgicos de un proyecto no equivale a la omisión del trámite de la DIA, ni mucho menos, sino que se trata de un vicio de anulabilidad que no tiene cabida entre los supuestos de nulidad de pleno derecho del artículo 62.1 de la Ley 30/1992. Por lo tanto, la resolución administrativa es correcta y la Sala la confirma. Lo que no dice, ni el recurrente intuye, es que, si el vicio de la EIA del parque eólico hubiera sido de nulidad de pleno derecho, la aplicabilidad del principio de conservación de los actos (arts. 64, 65 y 66) habría llevado a la misma solución: retroacción del expediente para emitir un nuevo acto de trámite conforme a la legalidad.

En relación con la segunda pretensión —vinculación del parque con una zona ambientalmente sensible, que exigiría una EIA ordinaria y no simplificada—, el Tribunal mantiene su planteamiento sintético: los terrenos donde se ubica el parque no son LIC ni ZEPA, y “el hecho de que el emplazamiento de dicho parque eólico esté próximo a una zona ZEPA y a una zona LIC y el hecho de que cercano a este parque eólico se haya autorizado el emplazamiento de otros parques eólicos e infraestructuras asociadas, no constituyen causa legal que deba motivar en el presente caso que la evaluación de impacto ambiental del presente parque eólico se verifique por los trámites del procedimiento ordinario y no por los trámites del procedimiento simplificado como así se hizo finalmente” (FD 3.º). Se quita el problema de un plumazo apoyándose en que se están planteando problemas del fondo del asunto:

El tema concerniente a la clase y entidad del parque eólico al cual se refiere el presente expediente de autorización y las implicaciones consecuentes de conformidad con la normativa comunitaria y la estatal pertenece, en un sentido

propio, al fondo del asunto. Como el único acto administrativo aquí recurrido contiene un pronunciamiento de invalidez formal con retroacción que en opinión de esta Sala es correcto, su control de legalidad no puede ir más allá de ese ámbito decisorio y por tanto esa cuestión sustantiva deberá quedar imprejuizada (FD 4.º).

Si la respuesta anterior era acertada, este “escurrir el bulto” ante el recurso planteado no tiene justificación y entendemos que la Sala debería haber entrado en el fondo de la cuestión, pues eso fue lo que se le pidió.

### **3. Protección del dominio público hidráulico: sanción a un ayuntamiento por los vertidos indirectos realizados en su red de saneamiento y responsabilidad patrimonial**

Conviene traer a colación dos sentencias relativas a sanciones e indemnizaciones impuestas a sujetos que incumplen el condicionado de las autorizaciones de vertido al dominio público hidráulico. La solución es similar en ambas: reducción de la sanción sobre la base del principio de retroactividad *in meius*, característico del derecho penal y sancionador administrativo, y mantenimiento de la obligación íntegra de indemnizar.

En la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo 664/2014, de 7 de febrero, se impugna la sanción y obligación de indemnización impuesta por el presidente de la Confederación Hidrográfica del Duero al Ayuntamiento de Valdecarros por incumplimiento de la autorización de vertido, en la medida en que se comprobó la existencia de vertidos de purines o residuos ganaderos procedentes de las explotaciones conectadas a la red de saneamiento municipal que excedían los valores de algunos parámetros de la autorización otorgada el 19 de noviembre de 2007.

Merece la pena resaltar dos aspectos de esta sanción. Por una parte, el sujeto pasivo es una persona jurídico-pública (el municipio), algo infrecuente en materia ambiental, si bien muy habitual en la gestión de las aguas habida cuenta de que posiblemente los mayores incumplidores de la regulación de los vertidos de la Ley de Aguas sean los ayuntamientos. Por otra, estamos ante una peculiar responsabilidad del Ayuntamiento porque, de acuerdo con la Ley de Aguas, es él el titular de la autorización de los vertidos que se realicen a través de su red de saneamiento (vertidos indirectos); es decir, responde de los vertidos de terceros si estos utilizan su red previamente a su

incorporación al dominio público hidráulico. Ni que decir tiene que el Ayuntamiento está capacitado para perseguir las infracciones de los que vierten a su red.

El órgano judicial ratifica la indemnización pecuniaria impuesta, pero, a la vez, reduce la sanción en la medida en que aplica retroactivamente la modificación del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que califica como infracción leve la que implica un daño de menos de 3.000 euros al dominio público, como es el caso. Confirmación, por lo tanto, de la indemnización y reducción de la cuantía de la sanción. Pero el juez va más lejos porque determina él mismo la cuantía de la sanción, conforme a su leal saber y entender: “[...] a falta de otras circunstancias y a la vista de las concurrentes se juzga oportuno fijar la multa en lo que cabría denominar tramo mínimo, dentro de tres posibles, y en concreto en la cantidad de 2000 euros, manteniéndose en iguales términos la indemnización impuesta” (FD 4.º).

La STSJ 186/2014, de 23 de enero, tiene una argumentación jurídica sustancialmente igual. Se impugna una sanción (y la correspondiente responsabilidad patrimonial) impuesta a una empresa por infringir, durante las labores de soterramiento de cableado, la distancia mínima a la corriente de agua (10 metros). La Sala entiende que se debe confirmar la exigencia de responsabilidad patrimonial; en cuanto a la sanción, utiliza el mismo criterio que en el caso anterior y aplica retroactivamente la regulación del RDPH, que califica como leve la infracción que implica daños de menos de 3.000 euros al dominio público (en el caso, menos de mil, incluso), con lo que la sanción impuesta (calculada, igualmente, por la propia Sala) queda reducida a 2.000 euros, como en el caso anterior.

#### **4. Anulación de una autorización ambiental integrada por no haberse sometido a EIA**

Las sentencias de 12 de diciembre de 2013 y de 10 de enero de 2014 recaen sobre el mismo acto: vienen a resolver la impugnación de la autorización ambiental integrada concedida a la fábrica de cemento Cementos Cosmos, S. A., radicada en Toral de los Vados, por entender que dicha autorización exigía, con carácter previo, el sometimiento de la instalación a evaluación de impacto ambiental.

La segunda sentencia reitera los argumentos de la primera, que se pueden reproducir parcialmente:

La representación de la Administración autonómica sostiene que no era preciso someter a EIA al proyecto litigioso porque, en lo que se refiere a la fabricación de cemento, la instalación no es nueva, es una instalación existente de las definidas en el art. 3.d) de la ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, que se ha adaptado en los términos exigidos por su Disposición Transitoria Primera. Y, en cuanto a la valorización de residuos mediante su uso como combustible alternativo no está sometida a EIA porque no está previsto que se incineren residuos peligrosos ni residuos no peligrosos en cantidad superior a 100 t/día y solo se exige, con arreglo a lo establecido en el Grupo 8, apartado b) del Anexo I del Real Decreto legislativo 1/200 [...] (FD 2.º).

Ahora bien, los datos que aporta la Sentencia prueban que la producción real de cemento superaba con creces la autorizada, hasta el punto de que hacía exigible una modificación sustancial de la autorización:

Efectivamente, la fábrica de cemento litigiosa era “una instalación existente” en los términos en que se define este tipo de instalación en el art. 3. d) de la Ley 16/2002, de 1 de julio [...].

[...] consta que obtuvo el 2 de octubre de 1976 licencia de obra civil para ampliación de factoría para producción de 2100 t/día de clinker.

Y en la resolución impugnada se indica que la capacidad de producción de la instalación es de:

- Clinker: 2600 t/día.

- Cemento: 4200 t/día.

Lo expuesto evidencia que las autorizaciones de que disponía la empresa codemandada antes de la AAI no amparaban la actividad que se estaba realizando.

En el art. 3 e) de la Ley 16/2002 se definen las modificaciones sustanciales de actividad en los siguientes términos “Modificación sustancial”: cualquier modificación realizada en una instalación que en opinión del órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada y de acuerdo con los criterios establecidos en el art. 10.2 pueda tener repercusiones perjudiciales o importantes en la seguridad, la salud de las personas o el medio ambiente. Y en el art. 10.2 se dice “A fin de calificar la modificación de una instalación como sustancial se tendrá en cuenta la mayor incidencia de la modificación proyectada sobre la seguridad, la salud de las personas y el medio ambiente, en los siguientes aspectos: a) el tamaño y producción de la instalación” [...].

Por otro lado, en la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, se establece que a los efectos de esa Ley —por tanto, a los efectos de solicitar autorización ambiental— se considera nueva actividad, con arreglo al art. 4.g) “Los cambios o modificaciones sustanciales de las actividades, entendiéndose por tal cualquier modificación de la actividad autorizada que pueda tener repercusiones perjudiciales o importantes en la seguridad, la salud de las personas o el medio ambiente. Con carácter general no limitativo, se entenderá que es un cambio sustancial el *incremento de la actividad productiva más de un 15% sobre lo inicialmente autorizado*, la producción de sustancias o bienes nuevos no especificados en el proyecto original o la producción de residuos peligrosos nuevos o el *incremento en más de un 25% de la producción de residuos no peligrosos*”.

Por tanto, el que fuera una “instalación existente” no le exime de la obligación de someterse a EIA [...] obligación que deriva del incremento de la actividad productiva en más del 15% de lo inicialmente autorizado y en el incremento en más del 25% de la producción de residuos no peligrosos al autorizar a mayores la resolución impugnada la actividad de valorización energética de residuos no peligrosos mediante su empleo como combustible alternativo.

Como consecuencia de esta argumentación, la Sala anula la orden por la que se otorgaba la autorización ambiental integrada a Cementos Cosmos. Como se ha podido apreciar, la Sentencia reconoce la obligación de someterse a EIA no por vía directa, sino por la vía indirecta de una ficticia modificación sustancial de la autorización, al comprobar que la realidad, los hechos determinantes, mostraba la necesidad de una calificación jurídica diversa.

### **5. Sobre la prueba de afectación de una explotación minera a especies protegidas y su libre valoración judicial**

La STSJ 5628/2013, de 5 de diciembre, plantea numerosos interrogantes sobre la ponderación de intereses económicos y medioambientales en el marco del desarrollo sostenible.

Los recurrentes habían solicitado en su momento autorización para la explotación de una cantera de granito ornamental en el Valle del Tiétar. La resolución expresa nunca llegó, y para los solicitantes era evidente que la causa de la denegación (presunta) radicaba en el carácter negativo de la declaración de impacto ambiental.

Los recurrentes alegaron falta de motivación (lógica en un acto presunto) y compatibilidad entre la explotación y el medio ambiente. Y aquí es donde se centran los esfuerzos argumentales de los privados y de la Administración; los estudios aportados por cada uno de ellos discrepan en algunos aspectos (afectación a especies en la proximidad, actividad nidificadora de algunos ejemplares) hasta tal punto que el juez solicita de oficio un informe completo que va a ser determinante para confirmar la denegación de la autorización de explotación de la cantera.

En efecto, la explotación pretendía ubicarse en una ZEPA (Valle del Tiétar), lo que, aunque no implica necesariamente la imposibilidad de ejecución del proyecto, sí que conlleva, en el mejor de los casos, una evaluación de sus efectos. Por otro lado, la zona está afectada por los planes de recuperación del águila imperial y de la cigüeña negra.

Como señala la Sentencia en su FD 5.º: “Sin duda la cuestión más importante que se plantea en el presente proceso, como se ha visto, consiste en determinar si hay compatibilidad entre la explotación minera y el medio ambiente, debiendo recordarse que a tenor de los informes periciales emitidos por Don Pablo Jesús (el del recurso 1160/95 y el ampliatorio para el presente) y por Don Cecilio (folios 191 a 228 del expediente) quizás podría llegarse a la conclusión de que es factible compatibilizar los dos intereses en conflicto”.

Al tratarse de asuntos especialmente técnicos que superan los conocimientos estrictamente jurídicos del órgano juzgador, este recuerda la posibilidad de recurrir a las técnicas de control de la discrecionalidad (que, como sabemos, son los elementos reglados, los hechos determinantes y los principios generales del derecho): “[...] mas el problema es nos encontramos ante aspectos de carácter eminentemente técnico que pertenecen a distintos sectores de la actividad administrativa y en los que, aún tratándose del ejercicio de potestades regladas, el órgano encargado de la resolución tiene encomendado cierto margen de valoración, en incluso en algún aspecto de apreciación discrecional de carácter técnico, que permitiría, en su caso, la utilización de las técnicas de control de la potestad discrecional”.

Y continúa más tarde: “Ya hemos dicho que la prueba que se practicó en el proceso a instancia del actor pudiera avalar una solución favorable a las pretensiones que con carácter principal se formulan en la demanda; ahora bien, dada la trascendencia del asunto y atendiendo a que estaban comprometidos serios intereses de carácter

medioambiental, la Sala adoptó de oficio, con amparo en lo establecido en el artículo 61.1 de la LJC, una nueva prueba pericial, solicitándose en la misma a los peritos designados que dictaminaran sobre el impacto biológico, sobre la morfología y el paisaje y el impacto socioeconómico que pudiera originar la cantera referida”. Esta nueva prueba pericial, solicitada de oficio por el Tribunal, se encarga a un equipo multidisciplinario de la Universidad de Salamanca (FD 6.º).

Las conclusiones de este informe son claras: “A la vista de toda la información que hemos sido capaces de recoger y analizar a lo largo de este Informe, debemos señalar que según nuestro criterio **NO SE DEBE PERMITIR LA CONCESIÓN DE EXPLOTACIÓN** de este Proyecto minero, ya que tanto la actividad durante la duración de la extracción, como los efectos generados al final de dicha actividad provocarían una pérdida irreparable de la calidad ambiental del lugar y, a su vez, la degradación de la mayoría de los valores que le han hecho merecedora de sus diversas figuras de protección legal” (FD 6.º *in fine*).

Y el sentido de la decisión juzgadora también, porque otorga un valor especial al dictamen universitario habida cuenta de la imparcialidad de su selección (FD 7.º):

Siendo las cosas como ha quedado dicho, y disponiendo la Sala de varios informes periciales, que como se ha visto no son coincidentes en cuanto a sus determinaciones relativas a la procedencia de autorizar o no la explotación minera de referencia, y en el ejercicio soberano de la valoración de la prueba que le corresponde conforme a las reglas de la sana crítica, acepta la tesis que resulta del informe del referido equipo multidisciplinar y que acaba de ser explicada en el anterior fundamento de derecho; y ello no sólo por la cualificación de sus autores, sino y sobre todo porque el mismo presenta mayores garantías de imparcialidad al haber sido emitido por unos peritos que fueron designados judicialmente.

En definitiva, ni el carácter técnico especializado de un problema ambiental ni la existencia de informes contradictorios pueden suponer un obstáculo para que el Tribunal entre en el fondo del asunto.

## **6. El planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad contra la modificación del PORN de Fuentes Carrionas (asunto “pistas de esquí de San Glorio”)**

En diciembre de 2013 el Tribunal Constitucional anuló un proyecto urbanístico —la llamada Ciudad del Medio Ambiente— aprobado por la Ley 6/2007, de 28 de marzo, y radicado en una zona próxima a Soria con diversas categorías de protección de suelos y espacios. La anulación de la Ley, operada por la Sentencia 203/2013, de 5 de diciembre de 2013 (y que cuenta con el antecedente de la STC 129/2013, anulatoria de la Ley convalidante del vertedero de Santovenia), ha dado pie al planteamiento, por parte del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de una cuestión de inconstitucionalidad contra la Ley de convalidación de la modificación del PORN de la reserva de Fuentes Carrionas para permitir la instalación de pistas de esquí alpino.

En efecto, como ya tuvimos tiempo de explicar en su momento, la Junta de Castilla y León modificó el PORN de Fuentes Carrionas para legitimar la creación de unas pistas de esquí alpino, conocido ya el proyecto que quería impulsar un grupo empresarial.

Esa modificación fue anulada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ el 8 de enero de 2008, y después, a la vista de eso, la Junta promovió un proyecto de ley de convalidación del PORN que venía, precisamente, a elevar el rango de dichos preceptos del PORN y darle rigidez formal de ley para evitar su impugnación judicial, lo que dio lugar a la Ley 5/2010, de 28 de mayo, de modificación de la Ley 4/2000, de 27 de junio, de declaración del Parque Natural de Fuentes Carrionas y Fuente Cobre-Montaña Palentina (Palencia).

Así las cosas, en 2013 el Tribunal Constitucional anuló dos leyes autonómicas de convalidación de proyectos, la del vertedero de Santovenia de Pisuerga (129/2013, de 4 de junio) y la de la Ciudad del Medio Ambiente de Soria (203/2013, de 5 de diciembre). Con estos antecedentes, restrictivos con las leyes singulares y de convalidación, la Sala de lo Contencioso-Administrativo ha decidido plantear la cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley convalidante del PORN de Fuentes Carrionas, con fecha 10 de marzo de 2014. Algunas organizaciones ambientales habían solicitado del Tribunal dicho planteamiento, pero la existencia de una línea jurisprudencial clara y reciente del Tribunal Constitucional parece que ha sido decisivo para ello.

Los preceptos constitucionales que se plantea que podrían estar afectados por el artículo 24.1 de la Ley de convalidación son el artículo 117.3, en su vertiente de derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales (en la medida en que la Ley convalidante ha impedido ejecutar la anulación de la modificación que legitima la actividad inicialmente

prohibida), y el artículo 9.3, por cuanto consagra el principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

En función de la respuesta del Tribunal Constitucional, la estación de esquí alpino proyectada quedará prohibida sine die o, en su caso, permitida.